



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2017-01046

Previo a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Bufete Suarez & Asociados Ltda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.021.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2018 - 0484

Previo pago de las expensas necesarias, por secretaría expídase la certificación y la copia autentica solicitada por el apoderado de la parte demandante (arch. 17) y en adelante no ingrese al despacho solicitudes similares, toda vez que deben atenderse directamente por la Secretaria (arts. 114 y 115 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2018 - 0484

Se reconoce personería para actuar a Johan David Chaves Zea, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2018-0986 (Proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal)

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 10:00 am del 5 de julio de 2023, a fin de realizar la audiencia para resolver el incidente de nulidad por indebida notificación.

Téngase como pruebas las siguientes:

### Pruebas Parte Incidentante

Documentales: Las aportadas oportunamente.

Interrogatorio de parte:

Cítese a Guillermo Franco Restrepo para que comparezca al despacho a rendir interrogatorio de parte, a la hora de las 10:00 am del 15 de mayo de 2023.

Declaración de parte:

Cítese a Andrés Felipe Aguilar Restrepo para que comparezca al despacho a rendir declaración de parte, a la hora de las 10:00 am del 15 de mayo de 2023.

### Pruebas Parte Incidentada

Testimonios:

Cítese a Edgar Danilo Riveros Jímenos Zara que comparezca al despacho a rendir testimonio, a la hora de 10:00 am del 15 de mayo de 2023.

De Oficio

Documentales:

Requerir al parte demandante - incidentada para que, en el término de tres días, allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico [andres77712@hotmail.com](mailto:andres77712@hotmail.com).



Requerir al parte demandada - incidentante para que, en el término de tres días, acredite el dominio de la dirección de correo electrónico [andres7-7712@hotmail.com](mailto:andres7-7712@hotmail.com), remitiendo (información del usuario, correos electrónicos, fecha de creación de la cuenta y demás).

2. Por informe.

Oficiase a Microsoft Colombia para que, en el término de tres días, informe los datos de creación y registro de las cuentas de correo electrónico [andres77712@hotmail.com](mailto:andres77712@hotmail.com) y [andres7-7712@hotmail.com](mailto:andres7-7712@hotmail.com). A su vez, para que indique si están activas actualmente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Liquidación Patrimonial n° 2019-284

Se requiere nuevamente al liquidador para que de forma inmediata cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 3 de marzo de 2023 y actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 CGP).

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Pertenenencia n° 2019-1082

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Edgar Octavio Bejarano Gómez contra Carlos Bejarano Gómez, Armando Bejarano Gómez y personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1011967. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Verbal n° 2021-0244

Comoquiera que la notificación a la curadora *ad litem* designada se efectuó estando el proceso al despacho, el término de traslado de demanda se comienza a contabilizar desde el día siguiente a la notificación de esta providencia (inc.6° art. 118 CGP).

Una vez cumplido, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo N° 2021-0488

Agréguense al expediente las notificaciones personales efectuadas al demandado Camilo Andres Pérez Alarcón con resultado negativo (arch. 14 y 15).

Como ya se intentó la notificación en todas las direcciones denunciadas en la demanda sin obtener un resultado positivo, la parte demandante deberá efectuar las manifestaciones correspondientes para lograr la notificación de este demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo N° 2021-0488

Agréguense al expediente las notificaciones personales efectuadas los demandados RP Energies SAS, y Thomas Rips con resultado positivo (arch. 17 y 16).

La parte demandante proceda con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto III)  
Ejecutivo N° 2021-0488

Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio 411 del 23 de marzo 2023, para el proceso de ejecutivo n° 2021-0104.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

AAPL

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Simulación n° 2021-0540

Agréguense al expediente la notificación personal efectuada a la demandada con resultado positivo (arch. 21).

La parte demandante proceda con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo con garantía real N° 2021-0584

Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la demandante para que en el término de 30 días acredite la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-194715, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Se advierte que conforme a la información suministrada en escrito visible en el archivo 15 del expediente, el oficio de embargo ya fue radicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, haciendo falta pagar los derechos de registro.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

AAPL

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo N° 2021-0584

Se decide el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (1° mar. 2023, arch. 26).

### Antecedentes

1. El 29 de noviembre de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días acreditara la inscripción del embargo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

1.1 Mediante el proveído atacado se terminó el proceso acorde con el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

2. La inconforme discute que para cumplir con la carga procesal impuesta y conocer la totalidad del expediente era necesario el reconocimiento de personería al nuevo apoderado que representaba al ejecutante, solicitud que fue radicada desde el 30 de noviembre de 2022 y que solo se resolvió hasta el 1° de marzo de 2023. Agrega que dicha solicitud fue reiterada el 20 de febrero de 2023, donde también se solicitó copia del expediente y el oficio de embargo con copia a la Oficina de Instrumentos Públicos.

### Consideraciones

Le asiste la razón a la recurrente comoquiera que, si bien no acreditó la inscripción de la medida de embargo, desde el 30 de noviembre de 2022 el nuevo apoderado judicial solicitó acceso al expediente y poder cumplir con la carga procesal exigida. A su vez, para el 20 de febrero de 2023, antes a emitir la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, reiteró la solicitud y expresamente solicitó copia del oficio de embargo.

De tal modo, como el reconocimiento de personería solo se efectuó hasta el 1° de marzo de 2023, no era admisible que en esa misma fecha se emitiera el auto de terminación por desistimiento tácito.

En suma, prospera la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez



*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

AAPL

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo N° 2021 - 0674

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.051.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023(Auto III)  
Ejecutivo N° 2021 - 0674

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo con garantía real N° 2021 - 0928

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ariel Alfonso Manjarres Yepes, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-1034

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-1034

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2022-0142

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que la parte demandante informa que ya tiene en su custodia el vehículo de placas NDX888, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Davivienda SA contra Francy Rodríguez Herrera.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas NDX888. Ofíciase a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo con garantía real N° 2022 - 0334

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de Banco Davivienda SA contra Melba Rocío Atuesta López, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-448

Dado el silencio frente al requerimiento efectuado en auto del 27 de febrero de 2023, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda y formulación de excepciones presentada por Diego Fabián Chávez Aldana quien se anuncia como apoderado del demandado.

En firme, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Insolvencia N° 2022-0574

Por secretaría ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto advirtiéndosele que el proceso de Liquidación Patrimonial es un trámite diferente a la Objeción dentro del proceso de negociación de deudas que ya resolvió este juzgado. Dado el caso, de mantenerse la asignación por reparto a este estrado, que se haga el abono correspondiente y se expida el acta respectiva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0640

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada y como esta fue efectuada por un medio electrónico, la parte demandante acredite la entrega y confirmación de recibo del correo electrónico mediante cual se surtió la notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

AAPL

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo N° 2022-0874

Respecto al desistimiento de la pretensión sobre el cobro de la cláusula penal, debe el demandante estarse a lo resuelto en auto II del 2 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la ejecución de dicho rubro.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo con garantía real N° 2022 - 0878

Previo a continuar con el trámite pertinente, en este asunto de deber tener en consideración las siguientes situaciones: i) La parte demandante informa que con el crédito que aquí se está ejecutando se pago la hipoteca que había sido constituido a favor del Banco Caja Social SA, esta, con la cual conjuntamente fue inscrito el patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40655186 (ver anotaciones 008 y 009), ii) al revisar el certificado de tradición no se observa ninguna anotación con la cual se haya levantado la hipoteca ni tampoco el patrimonio de familia y iii) la hipoteca constituida a favor del aquí demandante fue constituida posteriormente y por tanto, la Oficina de Instrumentos Públicos se negó a inscribir la medida de embargo por existir un patrimonio de familia constituido anteriormente.

En consecuencia, previo a efectuar algún requerimiento sobre la nota devolutiva de la Oficina de Registro y la procedencia de la medida de embargo, se requiere al demandante para que dentro de cinco días siguientes allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40655186, donde conste el levantamiento de la hipoteca constituido a favor del Banco Caja Social SA. De lo contrario, se deberá citar al acreedor hipotecario tal y como lo dispone la parte final del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2022-01068

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Jaime Álzate Ríos, por pago de la mora.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas U UW 650. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2022-01300

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Finandina SA BIC contra Jheyson Fabián Gallo Malaver, por pago de la mora.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JEW 132. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1356

1. Mediante auto de 19 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Laura Graciela Carrero Plata.
2. La demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1356

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-056

1. Mediante auto de 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA contra Yeiny Fernanda Amaris Carrascal.
2. La demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-056

Ténganse por notificado a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-158

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Banco de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Teddy Rafael Domínguez Martínez.
2. El demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-158

Ténganse por notificado a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 216

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 21 de abril de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Verbal n° 2023 - 0238

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 21 de abril de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Verbal N° 2023 - 0344

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. - Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, que para el año 2023, corresponde a un monto superior a \$174.000.000.

3.- Se pretende el reconocimiento de perjuicios por una suma superior a \$190.000.000, es decir más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En razón de lo anterior este litigio resulta de mayor cuantía.

5.- Por secretaría, en consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No.49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-0342

Se reconoce personería para actuar a Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Verbal n° 2023 - 0346

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adjunte el poder especial que faculta al abogado Álvaro Amézquita Aguilar para actuar en representación del demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y acredite la calidad de abogado que dice ostentar<sup>2</sup>.

2. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal de los demandados con una expedición no superior a 30 días, o su equivalente.

4. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, precisé si lo que pretende es que se declare una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Intégrenen todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

AAPL

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

<sup>2</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo N° 2023 - 0354

Se reconoce personería para actuar a Angélica Mazo Castaño, en representación de Grupo Reincar SAS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto I)  
Verbal n° 2023 - 0356

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una expedición no superior a 30 días.

4. Indique el domicilio de la sociedad demandada y la dirección física donde puede ser notificada (numerales 2 y 10 art. 82 CGP).

5. Precise cual es el domicilio del demandante, ya que en el encabezado de la demanda se indica que es Estados Unidos y en el acápite de notificaciones se refiere la ciudad de Armenia.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023(Auto II)  
Verbal n° 2023 - 0356

se reconoce personería para actuar a Jorge Andrés Hoyos Janquen, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo N° 2023 - 0360

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2023-0372

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, aporte el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2023-0372

Se reconoce personería para actuar a Andrés Jiménez Leguizamón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0374

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se estima el capital de las facturas de venta más sus intereses de mora por \$15.000.000 hasta la presentación de la demanda (25 de abril de 2023), es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo N° 2023 - 0376

Téngase en cuenta que Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, actúa como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Sucesión N° 2023 - 0380

Previo a decidir sobre la calificación de la presente demanda, requiérase al demandante y a su apoderado judicial, para que en término de un día remita la demanda y todos los anexos correspondientes, ya que no se encuentran en los documentos provenientes de la oficina de reparto.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0384

Téngase en cuenta que Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, actúa como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0386

Téngase en cuenta que Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, actúa como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 0392

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese desde qué fecha se causaron los intereses de plazo que se pretenden ejecutar, sobre que suma y la tasa con la que fueron liquidados.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 394

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, aclárese las fechas de vencimiento de las obligaciones que se pretende ejecutar.

Conforme a lo anterior, precise la fecha desde la cual se causaron los intereses de mora que se pretende.

2. En atención a que el título ejecutivo esta constituido por una prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, debe allegar copia autentica del cuestionario de las preguntas efectuadas a la demandada y la grabación de la audiencia en donde se practicó la prueba, ya que el acta aportada remite a estos documentos.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0396

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023  
Sucesión de Dolores Urbina n° 1981

Revisada la solicitud hecha por Diva Zuli Acero González, se encuentra que lo petitionado es la aclaración de la sentencia del 1° de febrero de 1983 proferida dentro de la sucesión de Dolores Urbina, lo que no es viable, ya que debió hacerse en el término de ejecutoria conforme lo normado en el artículo 285 del CGP.

No obstante, y en aplicación del principio pro-recurso, lo procedente en este caso es la corrección de errores aritméticos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 *ibidem* "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

La Corte Constitucional ha definido el error aritmético como: "es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión." Sentencia T-875 de 2000.

Téngase en cuenta que en el trabajo de partición aprobado por sentencia del 1° de febrero de 1983, se dijo que eran nueve los herederos y que les correspondía un 10% (lo correcto era un 11.111111%) a cada uno del 100% del inmueble (bien único a distribuir), sin embargo, la suma de los porcentajes da un 90%, haciendo falta la distribución de un 10%. Esto constituye un error meramente aritmético, que no altera la decisión de fondo y que puede ser corregido en cualquier momento.

En consecuencia, el despacho dispone:

1. Corrijase en parte, el trabajo de partición de los bienes de la causante Dolores Urbina así:

Distribución.

Se distribuye entre los nueve (9) herederos legítimos reconocidos como tales así: un once punto, uno, uno, uno, uno, uno, uno, uno por ciento (11.111111%) para cada heredero, para un total del 100%, así:

1. A María Vitelvina Acero de Acero, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
2. A María Teresa de Jesús Acero de Méndez, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
3. A María Irene Acero de Rojas, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
4. A Hericilda Acero de Moreno, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).



5. A Gustavo Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
6. A María Isaura Acero de Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
7. A María Lilia Acero de Acero, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
8. A Floresmiro Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
9. A Sinebaldo Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).

### Adjudicación

Para adjudicar el único bien herencial, sobre la base del avalú, no siendo posible la partición material del inmueble, es preciso entonces formar una sola hijuela para todos los nueve herederos, quedando todos en común y proindiviso en sí y condómines por partes iguales del inmueble relacionado en el inventario, quedando la adjudicación de la siguiente manera:

#### Hijuela única

Para los herederos María Vitelvina Acero de Acero, María Teresa de Jesús Acero de Méndez, María Irene Acero de Rojas, Hericilda Acero de Moreno, Gustavo Acero Urbina, María Isaura Acero de Urbina, María Lilia Acero de Acero, Floresmiro Acero Urbina y Sinebaldo Acero Urbina.

Les corresponde como herencia a cada uno el once punto, uno, uno, uno, uno, uno, uno, uno por ciento (11.111111%) por partes iguales, el equivalente a una cuota parte por valor total de noventa mil pesos mcte (\$90.000), es decir, que el derecho de cada uno de los herederos, vale diez mil pesos mcte (\$10.000).

2. Inscribese el presente auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. Protocolícese el presente auto en la Notaria correspondiente. Expídanse a costa de la parte interesada las copias respectivas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 10 de mayo de  
2023 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria